

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. *Real orden de 6 de Abril de 1839.*

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sabados.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**—En esta capital llevado a domicilio, 10 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre, el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plaza de la Fortaleza, num. 1; y en la librería de la viuda de Cornero y sobrino, calle del Sol, num. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando a letra del tipo que prescribe a condición 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condición 23 de a contrata.)

**GOBIERNO CIVIL**

**DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.**

**Circular núm. 24.**

En la *Gaceta* correspondiente al día 20 del actual, se halla inserto el siguiente decreto:

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

*Exposición.*

Sr. Presidente: El impuesto de consumos restablecido por el actual presupuesto de ingresos, no solo ha de traer al Tesoro una importante cifra durante su ejercicio, sino que como recurso permanente está llamado a ser una de las rentas que mas ha de contribuir a mejorar el estado de nuestra Hacienda. Pero al crear el Gobierno recursos con que hacer frente a las necesidades generales de la nación, no debe olvidar las locales que pesan sobre el Municipio, cuya situación económica sería un tanto difícil si no se acudiera prontamente a su remedio.

Las profundas alteraciones que sufrieron las rentas públicas en estos últimos tiempos privaron a los Ayuntamientos de los importantes ingresos que en concepto de recargos percibían sobre algunas de ellas; y en la actualidad casi todos sus recursos están reducidos al producto del gravamen municipal autorizado por la ley de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, cuyas mas importantes especies son precisamente las que forman a base del impuesto de consumos. Gravadas, pues, para el Tesoro las que proporcionan verdaderos rendimientos, son en realidad bien exigüos los que han de obtener los Municipios sobre los demás artículos que pueden gravar en concepto de arbitrios a causa de su se-

cundaria importancia bajo el punto de vista del consumo. Ciertamente es que sobre las especies gravadas por la Hacienda se les autoriza la imposición de un recargo igual al derecho que aquella percibe; pero como aquel está en relación con este; y como por otra parte el gravamen tampoco debe traspasar su límite racional, es indudable que los intereses municipales resultan mermados, porque dicho recargo queda siempre inferior al gravamen que antes percibían en totalidad sobre las especies comprendidas en la tarifa de la Hacienda.

El Ministro que suscribe no puede desconocer semejante situación bajo el punto de vista económico: considera como un deber contribuir a remediarla: y al efecto tiene el honor de someter a la superior aprobación de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 19 de Agosto de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

**DECRETO.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.º Se autoriza durante el año económico de 1874-75 el recargo de 8 por 100 sobre las cuotas de la contribución Industrial y de Comercio con destino a cubrir atenciones municipales.

Art. 2.º Las Administraciones económicas dispondrán que se adicione desde luego el expresado recargo a las actúales matrículas de dicha contribución, con el fin de que se exija en los tres trimestres que restan del corriente año económico, siempre que lo soliciten los Ayuntamientos respectivos.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente decreto.

Madrid 19 de Agosto de 1874.—

Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos, a fin de que puedan utilizar el recargo que se les concede para cubrir sus atenciones municipales.

Oviedo 22 de Agosto de 1874.—El Gobernador, Miguel Rodríguez-Ferrer.

**Circular núm. 25.**

Por decreto de 5 del actual inserto en la *Gaceta* número 218, correspondiente al día 6 del corriente mes, se dispone lo siguiente:

**DECRETO.**

En atención a las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública se reorganizarán en la forma que se previene en los artículos que siguen.

Art. 2.º Las Juntas provinciales se compondrán del Gobernador de la provincia, que será su Presidente, de un individuo de la Comisión provincial, de un individuo del Ayuntamiento de la capital, un eclesiástico con residencia en la misma población que deberá ser miembro de la C. bild. catélica ó colegial ó Cura párroco, y tres padres de familia.

Serán además Vocales natos de esta Corporación el Vicepresidente de la Junta provincial de Estadística, el Director del Instituto, el de la Escuela Normal, los de cualquiera otros establecimientos de segunda enseñanza ó de la superior sostenidos ó subvencionados con fondos provinciales, y el Inspector de primera enseñanza.

Art. 3.º El individuo de la Comisión provincial y del Ayuntamiento que han de formar parte de la Junta serán designados por estas Corporaciones.

El Vocal eclesiástico y los padres

de familia serán nombrados por el Gobierno, el primero a propuesta en terna del Gobernador, y los segundos a propuesta en igual forma del Ayuntamiento de la capital.

Art. 4.º Los Vocales natos y los que lo sean como individuos de Corporaciones dejarán de pertenecer a la Junta cuando cesen en el desempeño de su cargo: los de nombramiento del Gobierno cesarán a los cuatro años de nombrados; pero podrán ser reelegidos.

Art. 5.º Las Juntas provinciales tendrán un Secretario dotado con 2.250 pesetas en las provincias de primera clase, con 2.000 en las de segunda, y con 1.750 en las de tercera.

Art. 6.º Los Secretarios serán nombrados por el Gobierno a propuesta en terna de la Junta; los propuestos deberán ser Bachilleres en Artes ó Maestros de enseñanza superior.

Art. 7.º Las Juntas locales de primera enseñanza se compondrán del Alcalde, Presidente, de un Regidor, del Cura párroco y de tres padres de familia: en los pueblos de más de 10.000 almas podrá aumentarse este número a propuesta del Alcalde.

Donde hubiere más de un Cura párroco el Gobernador nombrará el que ha de formar parte de la Junta. La misma Autoridad nombrará también los Vocales en concepto de padres de familia, a propuesta en terna del Ayuntamiento.

Art. 8.º Los Vocales de las Juntas locales que lo sean en concepto de individuos de Ayuntamiento cesarán cuando dejen de pertenecer a esta corporación: los de nombramiento del Gobernador se renovarán cada cuatro años; pero podrán ser reelegidos.

Art. 9.º Será Secretario de la Junta local de primera enseñanza el del Ayuntamiento.

Art. 10.º Las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública ejercerán las atribuciones que les señala la ley de 9 de Setiembre de 1857, el reglamento general para la administración y régimen de la instrucción

pública de 20 de Julio de 1859 y las demás disposiciones vigentes.

Art. 11. El día 1.º de Octubre próximo se instalarán las Juntas de instrucción pública organizadas en la forma establecida en el presente decreto, del cual se dará oportunamente cuenta á las Córtes.

Madrid cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Comenares.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y demás Corporaciones á los efectos consiguientes:

Oviedo 22 de Agosto de 1874.—Miguel Rodriguez Ferrer.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.

El Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento en 15 del actual, por orden del señor Presidente del Poder Ejecutivo, dice al Ilustrísimo señor Director general de Instrucción pública, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en los arts. 3.º, 7.º y 11 del decreto de 5 del actual, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que los Gobernadores remitan á este Ministerio antes del día 10 del próximo mes de Setiembre las propuestas para vocales de las Juntas provinciales de instrucción pública, así las que deben hacer los mismos Gobernadores, como las que incumben á los Ayuntamientos de las capitales, y que en el mismo periodo remitan los Ayuntamientos á dichas autoridades las que se requieren para el nombramiento de las juntas locales.

De orden del mismo Sr. Presidente digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1874.—Alonso.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

Debiendo tener debido efecto lo mandado en la anterior orden, este Gobierno de provincia verá con la mayor satisfacción que todas las Corporaciones, como personas cuya cooperación ilustrada, es tan necesaria para el establecimiento de las juntas provinciales y locales de 1.ª enseñanza, que removerán con el mayor celo cualquier obstáculo que pudiera surgir en la remision de los nombramientos de los vocales electos: así como no verá con indiferencia cualquier demora que viniera á ser causa de la falta de cumplimiento de la citada orden.

Oviedo 22 de Agosto de 1874.—Miguel R. Ferrer.

Don Elias Gonzalez. Jefe de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que según participa á este Gobierno civil, el Ingeniero Jefe Interino de minas de la provincia, los

días 27 del actual y siguientes tendrá lugar el reconocimiento de labores y demarcación de la mina llamada «Rosita» de hierro, sita en terreno común, paraje denominado Las Huelgos, parroquia de Cayes, concejo de Llanera, registrada por don Froilan Rodriguez Vivansan.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los interesados y colindantes si los hubiere, á fin de que puedan asistir á dicha operacion.

Oviedo veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Elias Gonzalez.

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO. ANUNCIO.

Debiendo procederse inmediatamente al derribo y reconstrucción de una parte de la tapia de la huerta del Hospicio, que la separa de la carretera que dirige á los Pilares; la Comision provincial en sesion de 18 del corriente acordó que aquella se verifique previo remate público, el cual tendrá lugar el día 4 del próximo Setiembre á las doce del día en los salones de la Excm. Diputación, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación provincial, donde pueden acudir anticipadamente á enterarse los que deseen tomar parte en la su basta.

Oviedo 22 de Agosto de 1874.—P. A. de la C. P., el vice-presidente accidental, Joaquin Blanco.—Ignacio España, Secretario.

Sesion del día 22 de Julio de 1874.

Presidencia del Sr. Castaño.

Abierta á las doce con asistencia de los Sres. Castaño, vice-presidente; Blanco, Diaz Sa'a y Guzman, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Dada cuenta de la comunicacion del señor Gobernador de la provincia manifestando que la premura de los plazos señalados para verificar las operaciones de la reserva extraordinaria de 125.000 hombres no permite convocar á la Diputación con la antelación necesaria para proceder al repartimiento del cupo y sorteo de décimas, por lo que autoriza á esta Comision provincial para que verifique dichas operaciones; se acordó quedar enterada y que se proceda por el Negociado á verificar los trabajos preliminares del reparto.

Seguidamente se procedió al despacho de varias incidencias de la reserva en la forma siguiente:

Oviedo.—Número 210.—Julio Carfranda: pidió nuevo reconocimiento y sometido á él de conformidad con los facultativos, fué declarado útil condicionalmente.

Número 245.—Carlos Ramos Fernandez: pidió nuevo reconocimiento y sometido á él, de conformidad con los facultativos fué declarado útil condicionalmente.

Número 249.—Benito Cuevas Alonso: pidió reconocimiento y sometido á él, de conformidad con los facultativos, fué declarado útil condicionalmente.

Conña.—Accediendo á lo solicitado por don Fernando Carrera, padre del mozo Segundo, número 25 del reemplazo de 1873; se acordó que informe el Ayuntamiento respecto á si se le notificó el fallo de esta Comision que decretó soldado á su citado hijo.

Lena.—Revisadas las exenciones del párrafo 2.º del artículo 76, alegadas por los mozos número 2, Justo Alcedo Alvarez; número 24, Jaquin Garcia Quirós; número 26, Miguel Alvarez Suarez; número 40, Eduardo Baquero; número 48, Ramon Alvarez Encina y número 52, Antonio Garros; se acordó confirmar los respectivos fallos del Ayuntamiento.

Revisadas igualmente las excepciones del párrafo 1.º del artículo 76 alegadas por los mozos número 22, Juan Pereda Gonzalez y número 39, Ramiro Gonzalez, se acordó confirmar los respectivos fallos del Ayuntamiento.

Revisadas asimismo las exenciones del párrafo 1.º del artículo 76, alegadas por los mozos número 35, Santos Fernandez y número 70, Gabino Garcia; se acordó confirmar los respectivos fallos del Ayuntamiento.

Revisadas tambien las exenciones del párrafo 1.º del artículo 76, alegadas por los mozos número 42, José Fernandez Caso; número 44, Juan Gonzalez Barros; y número 45, David Miranda; y reconocidos los padres de los mozos á quienes los facultativos consideran impedidos; se acordó confirmar los respectivos fallos del Ayuntamiento.

Número 50.—Manuel Alvarez Cachero: revisada su exencion del párrafo 1.º del artículo 76 y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido; se acordó reclamar nota del párroco respecto á la edad de los hermanos.

Número 61.—Alfredo Martinez: revisada su exencion del párrafo 2.º del artículo 76, se acordó reclamar certificación de la riqueza imponible con que el padraastro figura en el amillaramiento.

Soto del Barco.—Revisadas las exenciones del párrafo 1.º del artículo 76, alegadas por los mozos número 3, Valentin Sanchez; y número 47, José Antonio Fernandez y Garcia; se acordó que vengan á reconocimiento los padres al término de ocho días.

Revisadas igualmente las exenciones del párrafo 2.º del artículo 76, alegadas por los mozos número 5, José Maria Rodriguez; número 10, José Antonio Rodriguez Alonso; número 31, Manuel Alvarez y Gonzalez; y número 41, Ignacio Perez Pelaez; se acordó

confirmar los respectivos fallos del Ayuntamiento.

Número 7.—José Martinez Noval: revisada su exencion del párrafo 2.º del artículo 76, se acordó que se precisen la fecha y forma de los auxilios prestados por el mozo á la madre.

Número 19.—Ramon Rodriguez Martinez: revisada su exencion del párrafo 1.º del artículo 76 y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido: resultando que no se halla justificado que el mozo auxiliase al padre; se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar al mozo adscrito á la reserva y que se le advierta el derecho de apelacion.

Número 22 de la reserva de Febrero.—José Maria Fernandez Cabeza: revisada su exencion del párrafo 2.º del artículo 76 y reconocido el hermano á quien los facultativos consideran impedido; se acordó declarar al mozo exento.

Revisadas las exenciones del párrafo 1.º del artículo 76, alegadas por los mozos número 23, Manuel Martinez Muñiz y número 28, José Galan y Garcia; se acordó confirmar los respectivos fallos del Ayuntamiento.

Número 33.—Segundo Garcia y Alvarez: revisada su exencion del párrafo primero artículo 76 y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido: se acordó que venga á reconocimiento el hermano del mozo.

Número 35.—Benito Gonzalez y Carreño: revisada su exencion del párrafo segundo del artículo 76: se acordó que se justifique el estado civil del hermano casado y se remita nota de la letra á que se refieren los testigos.

Número 36.—Victoriano Llanis y Gonzalez: revisada su exencion del párrafo cuarto del artículo 76 y resultando que no existen auxilios prestados por el mozo á la madre; se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declararle adscrito á la reserva y que se le advierta el derecho de apelacion.

Número 48.—José Antonio Fernandez: revisada su exencion del párrafo primero del artículo 76 y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido; se acordó que se justifique todos los demás extremos de la exencion.

Número 50.—Antonio Gonzalez y Gutierrez: revisada su exencion del párrafo segundo del artículo 76 y resultando que no existen auxilios prestados por el mozo al padre; se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declararle adscrito á la reserva y que se le advierta el derecho de apelacion.

Oviedo.—Número 198.—Angel Rodriguez Castañeda: vistas con los antecedentes las nuevas diligencias mandadas practicar respecto á la exencion del párrafo decimo artículo 76, al gadas por este mozo; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Número 120.—Jesús Garcia de la Mata: vistas con los antecedentes las nuevas diligencias mandadas practicar respecto á la exencion del párrafo

primero, artículo 76, alegada por este mozo, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Número 56.—Paciento Tomás Mori: vistas con los antecedentes las nuevas diligencias mandadas practicar respecto á la exención del párrafo octavo del artículo 76 que alegó, se acordó declararle exento.

Número 27 de la reserva de Febrero.—Ramon Perz Diaz: vistas con los antecedentes las nuevas diligencias mandadas practicar respecto á la exención del párrafo primero del artículo 76 que alegó, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Vista la comunicacion del Alcalde de esta Capital manifestando que con fecha 16 de Junio último se notificó al padre de Adolfo Gonzalez Rúa, el acuerdo de esta Comision concediéndole el plazo de un mes para la presentacion de su hijo; se acordó dar orden al Ayuntamiento para que dentro del plazo de 10 dias levante el acta de notoriedad del defecto que alegó dicho mozo.

Dada cuenta de una instancia producida por D. Angel Gonzalez Rúa, padre del mozo Adolfo, solicitando se ponga en conocimiento del Sr. Gobernador militar que su hijo se ha la pendiente del acta de notoriedad, á fin de que se le levante la orden de arresto del solicitante; se acordó comunicar al Sr. Gobernador militar el estado en que se halla el expediente á los efectos que estime procedentes.

Dada cuenta de una instancia producida por D. Pedro Caval, padre del mozo José, mozo de la actual reserva, solicitando que se manifieste al señor Gobernador militar la imposibilidad en que se halla de presentar á su hijo por residir en Ultramar, segun lo acredita por la informacion que acompaña; visto lo que resulta del testimonio: visto el artículo 91 de la vigente ley de quintas de 30 de Enero de 1856

Considerando que con arreglo á la citada disposicion los mozos ausentes en Ultramar estan dispensados de presentarse para su ingreso en Caja en el pueblo respectivo disponiéndose por el contrario que sean reconocidos en el punto de su residencia con las debidas formalidades para cuyo efecto se remiten al ministerio de Ultramar las relaciones de todos los que se encuentren en las condiciones indicadas; se acordó poner esta circunstancia en conocimiento del Sr. Gobernador militar para los efectos que estime procedentes.

Acto continuo teniendo en consideracion que la Excm. Diputacion acordó celebrar horas fúnebres en la Basílica de esta Capital por el eterno descanso del Excmo. Sr. Capitan General Marqués del Duero, habiéndose encomendado la ejecución del acuerdo á los Sres. D. Juan Uribe, D. Genaro Aza, y D. Luis Diaz Salsas, firmantes de la proposicion, juntamente con la comision de interior; que dichos señores excepto el Sr. Diaz Salsas se hallan ausentes de esta Capital y que si bien la

Comision provincial con arreglo á la ley podria llevarlo á ejecución, como las incidencias nosolo de la actual, sino de las anteriores reservas la tiene ocupada á todas horas, es materialmente imposible que pueda atender á los preparativos que aquella fúnebre ceremonia requiere; á fin de no dilatar extraordinariamente la ejecución de la indicada resolucion; se acordó convocar á los indicados señores, para que se ocupen de la comision que les confiera la Diputacion, comunicándose al Sr. Gobernador á los efectos de la ley.

Y se levantó a sesion de que certifico = Ignacio España, Secretario.

### ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Oviedo.

#### Contribuciones.—Villaviciosa.

Dispuesta la sustitucion de los recibos talonarios sustraídos de la recaudacion de contribuciones de Villaviciosa el dia 4 de Julio último por la partida carlista al mando del cabecilla Faes, no les serán de abono á los contribuyentes otros que los nuevamente estendidos y cuyo portador aparece de la relacion que con el timbre de esta Administracion y autorizada por mí se les pondrá de manifiesto á los interesados en la oficina de la referida recaudacion.

Lo que se anuncia en el presente *Boletín oficial* para la debida notoriedad, encargando al Alcalde de Villaviciosa cuide de dar la mayor publicidad á esta resolucion, haciendo se fije una copia de ella en todas las parroquias y en el lugar y sitio que tengan por costumbre.

Oviedo 20 de Agosto de 1874. = Juan M. Alvarez de Arcos.

#### Circular.

Ha llamado la atencion de esta Administracion el corto número de repartos de territorial para el actual año económico de 1874 á 75, que hasta el presente han sido sometidos á su aprobacion, y considerando por una parte, que en iguales circunstancias se encuentran las Corporaciones morosas que las que han desempeñado este servicio en exacto cumplimiento de su deber; y por otra, que, no es posible esta oficina permitir mayor demora en un servicio de urgencia tan reconocida como recomendada, he acordado: prevenir á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia que se encuentren sin cumplimentar este servicio que si el dia 28 de presente mes no se han recibido en esta Económica los respectivos repartos, se expedirá contra

los que resulten en descubierto un Comisionado de apremio que permanecerá gravitando contra la Corporacion municipal morosa hasta su presentacion, sin perjuicio de la responsabilidad con que han sido conminados en circular de 14 de Julio, respecto del pago del trimestre de su peculio y la multa que igualmente se determina.

Oviedo 22 de Agosto de 1874. = El Jefe económico, Juan M. Alvarez de Arcos.

#### GOBIERNO MILITAR

#### DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Don Roque Garcia y Gimenez Capitan general de, Teniente de a Guardia Civil de esta provincia y fiscal de la Comision de guerra permanente.

Hago saber que en el Cuartel de Santa Clara de esta ciudad, existen cinco caballos cojitos á las facciones de esta provincia en el encuentro que tuvo lugar el dia diez y seis del corriente en el puerode Pajares, y cuyas señas son como siguen:

1.º Caballo castaño claro, capon, estrellas en los costillares, tres mataduras en el lomo, crines negras y cortadas, cola castaña, alzada seis cuartas y media, edad cerrada.

2.º Caballo negro, entero, pelos blancos en el pié derecho, con mataduras en los dos brazuelos y en el lomo, largo de cascotes, alzada siete cuartas, edad tres años.

3.º Yegua castaña, tuerta del ojo derecho, un lunar en el costillar derecho, crines y cola negra, pelos blancos en las manos, en la frente un tizno corrido hasta la nariz, alzada siete cuartas y dos dedos, edad cerrada.

4.º Yegua torca, mosqueada, crin y cola torca, capibanco, dos mataduras en el lomo, alzada seis cuartas, edad cerrada.

4.º Yegua trera, crines y cola idem, alzada del péizqui rdo, alzada siete cuartas y un dedo, edad seis años.

Lo que se hace saber en el *Boletín oficial* de la provincia para que el propietario dentro de seis dias, á cuenta de su sueldo, se presente los interesados ó sus hijos á reclamar los pués de la citada ley y una vez ascurrido el término fijado, se procederá á su venta segun se previene.

Oviedo 24 de Agosto de 1874. = El Teniente fiscal, Roque Garcia y Gimenez.

## Anuncios oficiales.

### Escuela Normal Superior de Oviedo.

Escuela Normal Superior de Maestros de primera enseñanza de la provincia de Oviedo.

El dia 1.º de Setiembre próximo se abrirán en esta establecimiento los exámenes de signaturas, al tenor de lo prevenido en el artículo 1.º del decreto de 6 de Mayo de 1871. Las hojas impresas que los alumnos deban presentar para ser admitidos á dichos exámenes, podrá recogerse en la Secretaria de esta Escuela desde el dia 20 al 31 del corriente mes.

La matrícula para el curso de 1874 á 1875 que será abierta el dia 14 del referido mes de Setiembre, cerrará definitivamente el dia 30 del mismo. Los que deseen ingresar en esta Escuela Normal tendrán presentes los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los aspirantes á Maestros abonarán en la Secretaria de este establecimiento 20 pesetas por derechos de matrícula: la mitad al tiempo de matricularse, y la otra mitad en el próximo mes de Febrero, sin cuyo no serán admitidos á examen de fin de curso.

Artículo 2.º Estos alumnos deberán presentar en la referida Secretaria:

1.º Solicitud en papel del sello 11.º firmada por el interesado y dirigida al Sr. Director de la Escuela, expresando en dicha solicitud su nombre y apellidos paterno y materno, edad y pueblo de su naturaleza.

2.º Certificacion de buena conducta, expedida por el Alcalde y Parroco de su domicilio.

3.º Certificacion de un familiar que conste que es aspirante no parece el firmado alguna congres. Tampoco se admitirán los que tengan á favor con ellos que los inhabiliten para el Magisterio.

4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera. Si muere que el padre, tutor ó encargado del alumno no sea en Oviedo, habrá de abonarse bajo su firma una prenda, domiciliada en dicha capital, con quien se entenderá el Director, caso necesario.

Artículo 3.º A la admision precederá un exámen de las materias que abraza la instruccion primaria elemental, y no se admitirá al aspirante sin que prueba hallarse suficientemente instruido en aquella, para poder seguir con fruto las lecciones de la Escuela.

Artículo 4.º Los aspirantes que hubiesen hecho sus estudios privadamente aborarán al solicitar el exámen los correspondientes derechos de matrícula presentando con la anticipacion debida la instancia y documentos ya indicados.

El curso dará principio el día 1.º de Octubre próximo.

Oviedo 20 de Agosto de 1874. — El Secretario interino, Robustiano Hedrada.

Escuela Normal Superior de Maestras de primera enseñanza de la provincia de Oviedo.

En virtud de lo dispuesto en el capítulo 3.º artículo 12 del Reglamento de esta Escuela, la matrícula para el curso académico de 1874 á 1875 se abrirá y cerrará el 15 y 30 respectivamente de Setiembre próximo, ambos inclusive.

Las que deseen inscribirse en ella para cursar primer año de estudios, presentarán en la Secretaría de la Escuela, que al efecto estará abierta de 9 á 12 del día, durante el término señalado y con arreglo á lo que previene el artículo 13 del citado reglamento:

1.º Solicitud en papel del sello 11, firmada por la interesada y dirigida á la Directora de la Escuela, expresando en ella su nombre y apellido paterno, y materno su edad, estado, pueblo y provincia de su naturaleza y las señas de su habitacion.

En la misma solicitud, el padre, tutor ó esposo, si fuere éstos, manifestará su autorizacion para que pueda inscribirse en la matrícula y el nombre y domicilio de la persona con quien deba entenderse la Directora en caso necesario.

2.º Certificacion de buena conducta, expedida por el Alcalde y Cura parroquial de su domicilio.

3.º Certificacion de un facultativo en que se acredite que la interesada no padece enfermedad alguna contagiosa, ni defecto corporal que la inhabilite para el ejercicio del Magisterio.

Artículo 14. La matrícula será personal, y á la admision de la aspirante, presentados los expresados documentos, precederá un

exámen sobre las materias que comprende el programa de la enseñanza elemental de niñas, artículos 2.º y 5.º de la Ley de 9 de Setiembre de 1857; no admitiéndose á la que carezca de los conocimientos necesarios de ellas y que no dé pruebas de aptitud para seguir con aprovechamiento la carrera, tanto en la parte literaria como en las labores propias del sexo: cuyo fin, en lo referente á estas, presentará:

1.º Una camisa de caballero con toda clase de cosidos de que sea susceptible.

2.º Bordado en blanco.

3.º Tapicería, ó sea cañamo y litografía, y otro de bordado en sedas lazas, todo sin concluir ni planchar.

Artículo 15. Las que fueren aprobadas en el exámen de ingreso, aborarán los derechos de matrícula que señala y en los pliegos que determina la tarifa vigente para las escuelas de esta clase. Las no aprobadas podrán recoger, bajo recibo, los documentos que acompañaban á su solicitud para el ingreso.

El curso dará principio el día 1.º de Octubre próximo.

Oviedo 20 de Agosto de 1874. — El Secretario interino, Robustiano Hedrada.

*Instituto de Casariego de Tapio. Aviso.*

Conforme á la vigente legislación, durante el próximo mes de Setiembre tendrán lugar en este Instituto los exámenes de segunda época del curso actual, en los días que el Claústro determine, y que oportunamente se anunciarán.

En los quince días anteriores á los exámenes solicitará cada alumno los que desee sufrir por medio de una hoja impresa que facilitará la secretaría. Pasado aquel término, solo por causa plenamente acreditada, autorizará esta Direccion la expedicion de papeletas de exámen.

La inscripcion para el próximo curso de 1874 á 75 podrá hacerse del 16 al 30, ambos inclusivos del citado Setiembre; avisando á los que por vez primera se matricularen que habrán de sufrir el exámen de ingreso prevenido por la ley, y que —al solicitarlo— es necesaria la presentacion de la partida de

bautismo para unir al expediente personal.

La apertura del curso de 1874 á 1875 tendrá lugar el 1.º de Octubre.

Lo que se avisa al público para su conocimiento; sin perjuicio de las alteraciones que puedan introducirse en lo anunciado, segun los reglamentos que emanen de la Superi ridad.

Tapia Agosto 19 d 1874. — El Director Antonio Tol y Cancio. — El secretario, Justo Alvarez y Amandi.

**Providencias Judiciales.**

*Juzgado de primera instancia de Oviedo.*

Don Miguel Lama y Noriega, Juez de primera instancia de Oviedo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Nachon y Vallina (a) Pelao, casado, de treinta y cinco años de edad, jornalero y vecino de la Pola de Siero, en este concejo, para que en el término de veinte días á contar desde la insercion de la presente en el Boletín Oficial y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en causa que en el mismo se sigue por lesiones mútuas y disparo de armas de fuego en la noche del dos de Abril último, con apercibimiento que de no verificarlo dentro del término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca, captura y traslacion del mencionado individuo al Castillo fortaleza de esta Ciudad, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Oviedo y gosto trece de mil ochocientos setenta y cuatro. — Miguel Lama. — Por su mandado, Cayetano Meana.

*Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo.*

Don Bernardo Martínez Valle, Juez Municipal de Cangas de Tineo y en funciones de primera instancia del partido, por usar licencia el propietario. Por la presente requisitoria,

cito, llamo y emplazo á Juan Menendez (alias) Benito, y á Claudio Menendez y Menendez, (a) Bombon, naturales y vecinos de Tablado, del Ayuntamiento de Degaña, para que dentro del término de quince días, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, y Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que contra los mismos y otros se sigue sobre corta de arboles en el monte de Fellusa, términos de la Villuela; de presentarse se les oirá y guardara justicia, y de lo contrario, se seguirá su sancionando en su rebeldia, entendiéndose con los estrados del Juzgado las diligencias y notificaciones que hubiese que practicar con sus presonas.

Dado en Cangas de Tineo á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro. — Bernardo Martínez Valle. — Por su mandado, Angel Menendez Reigada.

**Parte no oficial.**

**De actualidad.**

Hojas para el reparto de la contribucion Territorial y de Subsidio, se hallan de venta en la libreria de la Viuda de Cornelio, Sol 13.

**Manual Novísimo de la Contribucion Industrial por D. José M. Mañas.**

Contiene el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion adaptado con dos índices alfabéticos que facilitan la inteligencia del Reglamento y manejo de las tarifas.

Se vende en la Administracion de este periódico y en la libreria de la viuda de Cornelio y sobrino á 6 rs. ejemplar.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino. Lana, núm. 1.